

Sincelejo, 2 de diciembre de 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver memorial de fecha 5 de noviembre de 2020, mediante el cual la apoderada de la parte demandada propone dación en pago. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	2015-00212-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	CESAR ARRIETA MEZA Y OTROS
EJECUTADO	CLARENA ARRIETA MEZA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 5 de noviembre de 2020, mediante el cual la apoderada de la parte demandada presenta solicitud de dación en pago, señalando que el inmueble objeto del proceso de reivindicación se encuentra avaluado en la suma de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000.oo), correspondiéndole por ende como copropietario del mismo la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.oo) y al encontrarse el crédito que hoy se ejecuta oscilando en la suma de doscientos quince millones de pesos (\$215.000. 000.oo), se disponga la adjudicación o venta de su cuota parte y le sean devueltas las sumas que queden a su favor.

Tomando como base la anterior solicitud corresponde a esta oficina judicial traer a estas líneas concepto emitido por la Honorable corte suprema de justicia en sentencia SC3366-2019 del 23 de agosto de 2019, magistrado ponente doctor

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, se refiere a la figura de la dación en pago como:

“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que ‘La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago’, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido”

De la anterior cita jurisprudencial se extrae que en los eventos en los que se pretenda dar aplicación a la menta figura, con la finalidad de satisfacer o extinguir una obligación a través de su implementación deben preexistir dos elementos (i) la voluntad del deudor de entregar un bien a su acreedor a título de pago y (ii) la anuencia del acreedor en recibir un objeto distinto al debido.

Ahora bien, en el caso sub-judice si bien se realizó propuesta o manifestación por parte de la ejecutada de entregar la cuota parte que le corresponde del bien inmueble objeto de reclamación inicial, no se observa que el extremo pasivo de la acción hubiese aceptado dicha proposición, por ende, corresponde a esta oficina judicial poner en conocimiento dicha solicitud a la parte ejecutante a fin de que informe si acepta o no la dación en pago propuesta.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De la solicitud de dación en pago de fecha 5 de noviembre de 2020, impetrada por la parte ejecutada, póngase en conocimiento de los ejecutantes, a fin de que refieran a los pormenores de la misma e indiquen si aceptan o no.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

JUEZ